

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LVI.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE DICIEMBRE DE 1923

NUM. 45.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 3, 5, 7 y 9 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrada como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y suscripciones se dirigen a la dirección de este periódico y según su clase se inscriben en los libros de recibos correspondientes, conforme a los artículos 110 y 111 de la Ley Orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados de la cantidad de dinero que se les respecta a la Administración de Rentas de cada Distrito.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ANTONIO AZUARA, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed que:

En uso de las facultades extraordinarias que me conceden los Decretos números 110 y 115, expedidos por el H. Congreso, he tenido a bien expedir lo siguiente:

Artículo 1º—Cuando los Municipios representados legalmente se presenten como postores en las almonedas de los bienes inmuebles de la propiedad del Estado y el remate fuere fincado a su favor, el Ejecutivo, podrá determinar que el pago total del precio se verifique a plazos que no excedan de veinte años. En este caso se cuidará de que la finca se hipoteque al Gobierno del Estado, hasta el completo pago de su importe, así como los intereses cuando se pacten.

Artículo 2º—Los Ayuntamientos que hubieren comprado inmuebles del Estado en los términos del artículo anterior no pueden hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales a favor de tercero, ni tienen facultad para demorar las construcciones o explotarlos, sin permiso expreso y escrito del Gobernador del Estado, mientras no esté pagado íntegramente el precio de la compra.

La falta de pago de cualesquiera de los abonos por cuenta del precio y de sus intereses en los términos convenidos, así como la violación de las prohibiciones que contiene este artículo, ameritan que se declare administrativamente, por parte del Ejecutivo del Estado, la rescisión del contrato.

Artículo 3º—La rescisión sólo podrá declararse previa audiencia de los interesados. Al efecto, se les citará por escrito, o por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con quince días de anticipación, por lo menos. Una vez declarada la rescisión, quedarán ipso facto anuladas las hipotecas y derechos reales que se hubiesen constituido contra lo prevenido en el artículo anterior, y la Hacienda Pública del Estado procederá a recobrar la posesión del predio por la vía administrativa de apremio, y ordenando que se extienda la correspondiente escritura

de rescisión. Si el interesado se negare a firmar ésta, se pasará el asunto al Juez de Primera Instancia correspondiente al lugar de la ubicación del inmueble, para sólo el efecto de que lo haga en rebeldía y en nombre del mismo interesado, sin dar entrada a recurso alguno mientras no esté firmada la escritura. Registrada ésta, se harán las anotaciones y cancelaciones correspondientes.

Artículo 4º—Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, los interesados tendrán derecho de recurrir ante los Tribunales competentes en contra de la declaración de que hablan los artículos precedentes, pero sólo podrán ejercerlo dentro del año siguiente a dicha declaración; pasado el cual, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno judicial, la resolución será inatacable.

Artículo 5º—Una vez recobrada la posesión del inmueble, y pasada en autoridad de cosa juzgada la declaración del Ejecutivo del Estado, se devolverá al Ayuntamiento interesado el saldo que resulte a su favor, después de computar los abonos que hubiese hecho por cuenta del precio, los réditos insolutos si los hubiere conforme al contrato, los demoras en su caso, el importe de los gastos causados por su culpa, y el de los daños y perjuicios causados contra el Gobierno del Estado; en el concepto de que el importe de estos daños y perjuicios, en ningún caso excederá del veinte por ciento de la parte insoluta del precio del inmueble. El pago se hará mediante la autorización expresa de la H. Legislatura del Estado, o con cargo a la partida respectiva del Presupuesto de Egresos vigente, si la hubiere.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, a seis de noviembre de mil novecientos veintitrés.—A. Azuara. Lic. Eduardo del Corral, Srio General. Rúbricas.

ANTONIO AZUARA, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUM. 121.

El H. XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta la siguiente

LEY DE ARANCEL PARA ABOGADOS

Artículo 1º—Las disposiciones del presente arancel tienen por objeto regular los honorarios correspondientes a los servicios profesionales de los Abogados; a cuyo efecto, serán considerados con ese carácter, quienes, teniendo el título respectivo al tiempo de prestar sus servicios, lo registren en el Estado conforme a la ley antes de hacer el cobro de los honorarios devengados y además, no hayan tenido impedimento alguno legal para ejercer la profesión al prestar dichos servicios.

Artículo 2º—Los honorarios pueden ser fijados en cualquier tiempo por convenios que celebren los Abogados, por escrito o verbalmente, con las personas que soliciten, reciban o deban pagar sus servicios.

El pago de dichos honorarios se regirá por los términos de los respectivos convenios, resolviéndose los puntos oscuros de éstos por las disposiciones de este Arancel.

Artículo 3º—Los convenios mencionados sólo obligan a las personas que los hayan celebrado y a las que legalmente suceden a éstas en sus derechos y obligaciones; en consecuencia, no aprovechan ni perjudican a las que no intervinieron en su celebración, aún cuando, conforme a este Arancel, estén obligadas a pagar los honorarios.

Artículo 4º—Las bases para determinar el monto de los honorarios, son: la cuantía o valor pecuniario real o ficticio del negocio y los servicios prestados.

Las circunstancias de tiempo y lugar en que se presten los servicios, el número de las personas que lo reciban, los riesgos que corra el que los preste y otras que se tienen en consideración solo ameritarán el aumento de dichos honorarios.

Por valor pecuniario real de un negocio, se entiende, el de la cosa o derecho que se reclame o litigue; y por valor ficticio, el que le fije este Arancel, el que le asignen de común acuerdo los interesados y el que determinen los peritos o el arbitrio judicial, en sus respectivos casos.

Artículo 5º—Cuando el negocio no tenga valor pecuniario real o ficticio, se lo fijará el abogado y su cliente en la junta a que se refiere la fracción V del artículo 38.

Si no se celebra dicha junta o los interesados no llegan en ella, a un acuerdo el punto se resolverá por el juicio de peritos titulados, y en su defecto, por el arbitrio judicial, teniendo en cuenta para esto el juez y peritos en su caso solamente, la mayor o menor importancia del negocio considerado en sí mismo.

Artículo 6º—El valor del negocio será: el valor real del mismo negocio; la cantidad que convencionalmente le fijen el Abogado y su cliente, la que reclamó éste por mediación de aquél aunque ninguna se obtenga con los servi-

cios que se presten, la que resulte conforme a las disposiciones de este arancel, la que se fije por la opinión pericial o la que determine el arbitrio judicial, en el orden expresado.

Artículo 7º—En las prestaciones periódicas por tiempo determinado, el valor del negocio será: la suma de las que deben hacerse en todo ese tiempo; en las de tiempo indeterminado, la cantidad que importe una anualidad; y, en las de tiempo determinado e indeterminado a la vez, la cantidad que resulte teniendo en cuenta las dos circunstancias mencionadas.

Artículo 8º—El negocio en que se ejercite una acción real o personal, se considerará con un valor pecuniario igual al de la cosa o derecho que se reclame o litigue.

Artículo 9º—El negocio en que se ejercite una acción del estado civil, se considerará con un valor pecuniario de un mil a veinte mil pesos, según la posición social y pecuniaria y demás circunstancias personales del cliente y de la parte contraria.

Artículo 10.—El valor pecuniario de los negocios del orden penal se estimará teniendo en cuenta el máximo de las penas señaladas en la ley a los delitos y faltas de que sean objeto, conforme a las siguientes reglas:

I.—Si la pena fuere arresto o reclusión por treinta días, decomiso, extrañamiento, apercibimiento, amonestación, caución de no ofender o protesta de buena conducta, el negocio se considerará con un valor de cien pesos.

II.—Si fuere arresto o reclusión por más de treinta días sin exceder de once meses o destitución, el valor del negocio será: un mil pesos.

III.—Si fuere prisión ordinaria o reclusión por más de once meses, el valor será: un mil pesos por cada año de pena.

IV.—Si fuere destierro, el valor del negocio será: quinientos pesos por cada año de esa pena.

V.—Si fuere pecuniaria, el valor será igual al máximo de la multa.

VI.—Si fuere confinamiento, suspensión, inhabilitación, sujeción a la vigilancia de la autoridad o prohibición de ir a determinado lugar, el valor será: cien pesos por cada año de dichas penas.

VII.—Si fueren corporal y pecuniaria, disyuntivamente, el valor del negocio será el mayor que corresponda a una o a otra de dichas penas.

VIII.—Si fueren corporal y pecuniaria conjuntamente, el valor del negocio será el que corresponda a ambas penas.

IX.—Si fueren varias de las penas indicadas, disyuntivamente, el valor del negocio será el mayor que corresponda a una sola de dichas penas, cualquiera que ella sea.

X.—Si fueren varias de las penas mencionadas, conjuntamente, el valor del negocio será el que corresponda a todas ellas.

XI.—Si fuere muerte o prisión extraordinaria de veinte años el valor será: veinte mil pesos.

Cuando el reo haya sido condenado a muerte, sólo se remunerarán las gestiones hechas por

el abogado para salvar a aquél de dicha pena, con el honorario que fija el artículo 52 en su primera parte.

XII.—En los delitos y faltas acumulados, el máximo de la pena será el que se obtenga aplicando las reglas especiales sobre acumulación.

Artículo 11.—El valor de los negocios acumulados será el que corresponda a todos los que hayan sido objeto de la acumulación, con excepción de los casos a que se refiere la fracción XII del artículo que antecede.

Artículo 12.—En ningún caso un negocio o varios negocios acumulados se considerarán con un valor menor de cien pesos.

Artículo 13.—Los juicios de amparo, las gestiones para obtener la amnistía o el indulto, los recursos de aclaración de sentencia, revisión y los demás que constituyen el objeto de la segunda instancia, los de casación, queja y súplica, serán considerados, para los objetos de este arancel, como incidentes.

Artículo 14.—Los incidentes civiles que surjan en los asuntos penales y los de esta naturaleza que surjan en los negocios civiles, serán considerados, para los efectos de este arancel, como independientes unos de otros y con el carácter de principales. La contrademanda se considerará como negocio acumulado.

Artículo 15.—Los honorarios que se devenguen por razón de la cuantía o valor pecuniario del negocio, serán:

I.—En los que no excedan de un mil pesos, el cinco por ciento.

II.—Sobre lo excedente de un mil pesos que no pase de diez mil pesos, el cuatro por ciento.

III.—Sobre lo excedente de diez mil que no pase de cincuenta mil pesos, el tres por ciento.

IV.—Sobre lo excedente de cincuenta mil pesos que no pase de cien mil, el dos por ciento.

V.—Sobre lo excedente de cien mil pesos, cualquiera que sea la cantidad, el uno por ciento.

Artículo 16.—El Abogado que con el carácter de síndico, interventor, depositario, albacea, tutor, perito o algún otro preste servicios propios de su profesión, además de la remuneración que debe percibir por su carácter, tendrá derecho a cobrar los honorarios correspondientes a los servicios prestados, conforme al presente arancel.

Artículo 17.—En los asuntos y expedientes acumulados, los honorarios serán los que, según este arancel, correspondan a los servicios prestados en los que hubieren sido objeto de la acumulación, mas los que deban causarse por algún otro concepto, conforme a este mismo arancel.

Artículo 18.—En las gestiones oficiosas, tiene el Abogado derecho a cobrar honorarios conforme al presente arancel, al dueño del negocio o a la persona que solicitó sus servicios, siendo de aplicación a los casos de este artículo lo dispuesto en el artículo 21.

Artículo 19.—El Abogado de negocio propio tiene derecho a cobrar los honorarios que señala el presente arancel cuando su contrario hubiere sido condenado al pago de las costas.

Si además de él han intervenido en el negocio otros Abogados, regirá lo dispuesto en la parte final del artículo 23.

Artículo 20.—Los servicios prestados a solicitud del cliente entre las dieciocho y seis horas del día y en domingos y días de descanso por fiesta o luto conforme a la ley, se pagarán aumentando las cuotas fijadas en este arancel, un cincuenta por ciento de ellas.

Los que se presten con riesgo para la vida o para la salud del abogado, a juicio de peritos o arbitrio judicial, a falta de aquél, se pagarán aumentando a dichas cuotas un tanto más de ellas.

Cuando concurren varias de las circunstancias expresadas, por cada una de ellas se hará el aumento que corresponda.

Artículo 21.—Son solidariamente responsables del pago de los honorarios y gastos a que se refiere el artículo 33 el que solicitó los servicios y el que los recibió cuando éste ha aceptado expresa o tácitamente dichos servicios.

Se tendrán por aceptados tácitamente los servicios, cuando sabiendo el dueño del negocio que se están prestando, no manifieste desde luego su inconformidad con ellos.

Artículo 22.—Los honorarios correspondientes a los servicios solicitados por algunos de los interesados en un negocio serán pagados solidaria y mancomunadamente por todos los que tengan interés directo y propio en el mismo negocio y proporcionalmente a dicho interés, cuando los que no solicitaron los servicios los acepten expresa o tácitamente en los términos del inciso final del artículo 21.

En los casos de este artículo y de los 18º y 21º, el que haya pagado los honorarios tiene derecho de repetir de los obligados a pagarlos el total o la parte que les corresponda.

Artículo 23.—La persona que reciba conjuntamente los servicios de dos o mas abogados, pagará los honorarios de todos ellos.

El tercero sólo estará obligado a pagar los que correspondan a uno solo de dichos abogados, en cada uno de los servicios prestados.

Artículo 24.—La persona que solicite los servicios de un Abogado y deje a éste pendiente de datos e instrucciones, si no los dá dentro de treinta días, pagará la mitad de los honorarios que correspondan conforme al presente arancel, a la consulta y estudio del negocio.

En los casos a que se refiere la fracción XI del artículo 10 no se cobrarán mas honorarios que el 3% sobre la cantidad de \$20,000.00 valor del negocio.

Artículo 25.—Los honorarios por los servicios que comprendan varios actos, serán los que correspondan, conforme a las disposiciones de este arancel, a todos y a cada uno de dichos actos independientemente de los que se causen

por algún otro concepto, conforme al mismo arancel.

Si no se puede determinar desde luego el monto total de los honorarios porque no haya terminado el negocio o por cualquiera otro motivo para hacer la aplicación de lo que corresponda por razón del valor del mismo negocio, se considerará siempre como monto total de dichos honorarios, el que resulte hecho el cómputo conforme al artículo 41.

Artículo 26.—Cuando varios Abogados dirijan sucesivamente un mismo negocio, cada uno de ellos percibirá los honorarios correspondientes a los servicios que haya prestado, teniendo en cuenta las circunstancias que intervinieron al prestarse dichos servicios; y, los que se paguen por razón de la cuantía del negocio o por alguna otra que se refiera a éste en su totalidad, se dividirán entre los mismos Abogados proporcionalmente a la cantidad que cada uno perciba en concepto de honorarios por los servicios prestados en el mismo negocio.

Artículo 27.—Los honorarios que correspondan a servicios que se presten en el Estado por Abogados que no radiquen en él, se regularán necesariamente por las disposiciones de este Arancel.

Artículo 28.—Cuando el monto de los honorarios resulte diferente porque pueda hacerse el cómputo teniendo en cuenta diversas disposiciones de este Arancel, se estará a lo más favorable para el cliente.

Artículo 29.—El número de los individuos que formen una sociedad, compañía, o persona moral con capacidad legal para contratar y obligarse, en ningún caso constituirá causa legal para aumentar las cuotas fijadas en el presente Arancel.

Artículo 30.—Los documentos o escritos de toda clase firmados por un Abogado tienen la presunción de haber sido formulados por el mismo; y, los que no lo estén, tendrán la opuesta, salvo prueba en contrario en ambos casos.

Artículo 31.—Las promociones y gestiones del Abogado hechas contra lo expresamente dispuesto por la ley, no deben pagarse.

Artículo 32.—La hoja de papel de iguales, mayores o menores dimensiones que las fijadas en el artículo 224 de la Ley del Timbre vigente, se tendrá por una, esté escrita o dibujada en su totalidad o solo en parte.

Artículo 33.—El importe de los servicios de intérpretes, traductores, peritos, sirvientes y todos los gastos que erogue el Abogado con motivo del negocio salga o no del lugar de su residencia para prestar sus servicios, serán por cuenta del cliente, independientemente del monto de los honorarios.

Artículo 34.—El Abogado puede disponer para cubrir los gastos estrictamente necesarios a que se refiere el artículo que antecede, de las cantidades de dinero que haya recibido a nombre y representación de su cliente, sin estar obligado por su parte a suplir cantidad alguna por aquél.

Respecto de las cantidades que supla, serán aplicables las disposiciones de los dos artículos que siguen.

Artículo 35.—El Abogado puede exigir el pago de sus honorarios inmediatamente que haya prestado el servicio; pero si se tratare de servicios que se han de prestar en un período de tiempo mayor de treinta días, podrá hacerlo mensualmente.

Artículo 36.—Por falta de pago de sus honorarios puede el Abogado separarse del negocio, siempre que ésta no cause gravámenes irreparables al negocio, avisándolo por escrito a su cliente por mediación del Juez o Jefe de la Oficina que conozca del negocio.

Estos en sus respectivos casos comunicarán al cliente la resolución del Abogado, quien sólo estará obligado a seguir atendiendo dicho negocio durante los quince días siguientes al aviso. Si el Juzgado u Oficina no pertenece al Estado, el aviso se dará por carta dirigida por la estafeta, bajo sobre certificado.

Artículo 37.—Es Juez competente para conocer de la demanda sobre pago de honorarios y gastos causados en primera instancia el del domicilio del abogado que prestó los servicios, el del domicilio del demandado y el que conoció del negocio en que se causaron siempre que ejerzan jurisdicción en el territorio del Estado y sean competentes por razón de la cuantía del negocio.

Habiendo varios jueces competentes conocerá de la demanda sobre honorarios, el que elija el actor.

De la demanda sobre honorarios y gastos causados en la segunda instancia será competente únicamente la Sala del Tribunal que conoció del negocio en esa instancia.

Artículo 38.—El juicio sobre pago de honorarios y gastos, en el que se podrá promover por escrito o verbalmente, salva disposición expresa en contrario, se sujetará a las siguientes reglas:

I.—El término del traslado para contestar la demanda, será de tres días.

II.—El de prueba, común a las partes, será de diez días.

III.—El término para sacar los autos a fin de que las partes produzcan sus alegaciones por escrito, será de tres días para cada una, comenzando por el actor.

IV.—El término para pronunciar la sentencia, será de cinco días.

V.—Contestada la demanda y después de darla por contestada, en su caso, ábrase o no el término de prueba, se citará una sola vez a las partes a una junta que se celebrará dentro de tres días para determinar el valor del negocio, cuando falte y sea necesario ese requisito.

VI.—El actor y el demandado designarán su perito en su demanda y contestación respectivamente, pudiendo hacer el nombramiento y aún substituir a los nombrados antes, a pesar de oposición en contrario, en el momento mismo de la

diligencia, siempre que el nombrado o nuevamente designado esté presente y acepte desde luego el cargo con los requisitos de la ley.

VII.—El Juez hará la designación de perito tercero en el auto en que señale día y hora para la diligencia, pudiéndola hacer, también en el momento mismo en que se practique.

VIII.—El perito tercero podrá rendir su dictamen aún después de practicada la diligencia; pero en este caso, deberá hacerlo siempre, por escrito y antes que concluya el término de prueba.

IX.—El Juez apreciará discrecionalmente la prueba pericial teniendo en cuenta solamente los dictámenes rendidos con oportunidad.

X.—Cuando los peritos de las partes estén conformes sobre el punto en cuestión, su dictamen constituirá prueba plena.

XI.—Las partidas de las planillas de honorarios que no hubieren sido objetadas al contestarse la demanda y en las oportunidades previstas en el artículo 41, no podrán serlo después, se tendrán por consentidas y serán aprobadas, siempre que se hayan prestado los servicios cuyos honorarios se cobran.

XII.—En la contestación de la demanda se propondrán todas las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza.

XIII.—La sentencia que ha de resolver, también, las cuestiones a que se refiere el artículo 41, en su caso, se ocupará en primer lugar de las dilatorias; y, si algunas proceden, no entrará al fondo del negocio. Si no se hubieren opuesto dilatorias o las opuestas fueren desechadas, resolverá en cuanto al fondo.

XIV.—Cuando no sea contestada la demanda, el Juez, previa citación de las partes, pronunciará la sentencia que proceda, si el actor acusa la correspondiente rebeldía, en vista de la cual se dará por contestada la demanda afirmativamente, siendo ésta la oportunidad para presentar la planilla adicional de honorarios a que se refiere el inciso 2º del artículo 41.

XV.—A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las establecidas por el Código de Procedimientos Civiles, vigente actualmente en el Estado, para los juicios sumarios.

Artículo 39.—Las sentencias que se pronuncien en los juicios a que se refiere el artículo anterior, sólo serán apelables en el efecto de voluntivo, siempre que la cuantía de lo sentenciado sea de un mil pesos o más. Las demás resoluciones no tendrán recurso alguno.

El de apelación se interpondrá dentro de 24 horas de hecha la notificación respectiva, se mejorará dentro de tres días y se substanciará remitiendo originales los autos al Tribunal o a la Sala designada.

Los términos para evacuar el traslado de la demanda y para mejorar el recurso de apelación, se aumentarán en su caso, en un día más por cada 20 kilómetros o fracción mayor de 10 de distancia entre el lugar de la residencia del Juez ante quien se interpuso la deman-

da y el del domicilio del demandado y entre aquél y el del Tribunal o Sala que debe conocer del recurso.

De las apelaciones de las resoluciones dictadas por una de las Salas del Tribunal, conocerá la otra.

Artículo 40.—La segunda instancia se substanciará con un solo escrito de cada parte que se presentará dentro de tres días de hecha saber la radicación del negocio, con la vista que se celebrará dentro de los tres días siguientes y con la sentencia que se pronunciará dentro de cinco días previa citación, si todas o algunas de las partes no asistieron a la vista.

A falta de otras disposiciones, se aplicarán las establecidas por el Código de Procedimientos Civiles vigente actualmente en el Estado, para el recurso de apelación.

Artículo 41.—Los honorarios y gastos que correspondan al juicio sobre pago de honorarios y gastos serán siempre a cargo del demandado en este juicio y se reclamarán precisamente en el mismo juicio, presentando el actor con sus alegatos la planilla adicional que puede ser objetada por la otra parte, también en sus alegatos.

En el caso de la fracción XIV del artículo 38, la planilla adicional se presentará con el escrito en que se acuse la correspondiente rebeldía por no haberse contestado la demanda oportunamente, se dará vista de dicha planilla a la parte contraria quien podrá objetarla dentro de veinticuatro horas.

Los honorarios y gastos que correspondan a la substanciación del recurso de apelación contra la sentencia dictada en el juicio sobre pago de honorarios y gastos, se reclamarán precisamente al substanciarse dicho recurso presentando cada una de las partes con el escrito a que se refiere la parte inicial del artículo 40 su planilla que podrá ser objetada en la diligencia de la vista.

Si no se presentan las planillas de que se trata en las oportunidades indicadas, se declarará perdido el derecho a cobrar los honorarios y gastos de que debieran ocuparse; y, si tampoco son objetadas oportunamente dichas planillas, se declarará conforme con ellas a quien debiera objetarlas y se ordenará su pago.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 42.—Vista de documentos,
I.—Por cada hoja, si no exceden de veinte \$ 0.50
II.—Por cada hoja excedente „ 0.20

Artículo 43.—Recados, cartas y telegramas que no contengan consultas, dirigidas al cliente, al contrario o a un tercero, con cualquier objeto, en interés del negocio, por cada uno „1.00

Artículo 44.—Juntas privadas y conferencias verbales y telefónicas con el cliente, con su contra parte o con un tercero, en interés del negocio, siempre que no se trate de consultas:

- I.—Por media hora o menos „5.00
 II.—Por cada hora o fracción de hora excedente „5.00

El tiempo se contará desde el momento en que comience a celebrarse la conferencia o junta hasta aquél en que termine el acto.

Cuando la conferencia o junta dure más de media hora, sólo se cobrará el honorario señalado en la fracción II.

Artículo 45.—Asistencias a juzgados, oficinas o a cualquiera otro lugar de la misma población, villa o ciudad donde el Abogado tenga su despacho, para imponerse del estado del negocio, para activar su despacho, para ir a prestar un servicio o con cualquiera otro objeto relacionado con el negocio.

- Por cada una „5.00

Artículo 46.—Asistencia a diligencias judiciales administrativas o de cualquiera otra especie a juzgados, oficinas o a cualquiera otro lugar de la misma población, villa o ciudad donde el abogado tenga su despacho.

- I.—Por media hora o menos „5.00
 II.—Por cada hora o fracción de hora excedente „6.00

Es de aplicación a estos casos lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 43.

Artículo 47.—Intervención en la firma de una minuta o de una escritura pública o privada, sin salir de la población, villa o ciudad donde el Abogado tenga su despacho.

Sin formular el proyecto,

- I.—Por media hora o menos „5.00
 II.—Por cada hora o fracción de hora excedente „6.00

Es de aplicación a estos casos lo dispuesto en el inciso último del artículo 43.

Formulando el proyecto,

III.—Las cuotas anteriores en sus respectivos casos.

IV.—Más, la que corresponda a una consulta escrita conforme a la fracción I del artículo 50.

En estos casos se aplicará también el penúltimo inciso del artículo 43.

Artículo 48.—Asistencia a juntas, conferencias y diligencias a juzgados, oficinas o a cualquiera otro lugar para intervenir en la firma de una minuta o escritura, sin salir de la población, villa o ciudad donde el Abogado tenga su despacho, si no se verifican dichos actos,

- I.—Por media hora o menos „3.00
 II.—Por cada hora o fracción de hora excedente „5.00

El tiempo se contará desde el momento en que debiera comenzar el acto.

Cuando transcurra más de media hora solo se cobrará el honorario fijado en la fracción II.

Artículo 49.—Consultas verbales,

- I.—En lo principal, el 20% de las cuotas establecidas por el artículo 15.
 II.—Sobre puntos secundarios, el 10% de las mismas cuotas.

El monto de estos honorarios nunca será una cantidad menor de cinco ni excederá de cuatrocientos pesos.

Artículo 50.—Consultas escritas,

- I.—En lo principal el 50% de las cuotas fijadas por el artículo 15.
 II.—Sobre puntos secundarios, el 15% de las mismas cuotas.

El monto de estos honorarios nunca será una cantidad menor de seis pesos.

Artículo 51.—Demandas verbales o escritas, inclusive las de honorarios y gastos, contestaciones de demandas contengan o no contrademandas y alegatos en primera instancia, en lo principal, el 30% de las cuotas fijadas por el artículo 15.

El monto de estos honorarios nunca bajará de cinco ni excederá de cuatrocientos pesos.

La simple lectura de los alegatos escritos en una audiencia o en una vista, no se considerará como alegato verbal.

Artículo 52.—Demandas incidentales, verbales o escritas, incidentes de libertad preparatoria, indulto, amnistía, contestaciones de demandas incidentales u exponiendo excepciones, en lo principal, escritos de expresión de agravios y para substanciar la apelación en los juicios sobre pago de honorarios y gastos y alegatos en segunda instancia, el 15% de las cuotas fijadas por artículo 15.

En los juicios de amparo y recurso de casación, el 20% de las mismas cuotas

En los incidentes de libertad bajo de fianza o caución promisor, el 10% de dichas cuotas.

Es aplicable a estos casos lo dispuesto en el inciso último del artículo que antecede, por lo que se refiere a los alegatos.

En ningún caso de los comprendidos en este artículo el monto de los honorarios será una cantidad menor de cinco ni mayor de trescientos pesos.

Artículo 53.—Alegatos escritos o verbales en segunda instancia, en lo principal y en los juicios sobre pago de honorarios y gastos, el 20% de las cuotas fijadas por el artículo 15.

En ningún caso este honorario bajará de cinco ni excederá de doscientos pesos.

Artículo 54.—Promociones verbales o escritas,

- I.—Sobre puntos de mero trámite. . „3.00
 II.—Sobre los que no sean de mero trámite „5.00

Artículo 55.—Interrogatorios para el examen de testigos, pliegos de posiciones y cuestionarios periciales,

I.—Si no exceden de 10 las preguntas o posiciones10.00

II.—Por cada pregunta o posición excedente 1.00

Las preguntas y posiciones desechadas por ilegales, no se pagarán.

Artículo 56.—Inventarios, cuentas y liquidaciones

I.—Si no pasan de diez las partidas10.00

II.—Por cada partida excedente...., 1.00

Artículo 57.—Acusaciones en forma verbales o escritas y conclusiones de acusación o de defensa, el 30% de las cuotas fijadas por el artículo 15.

Nunca estos honorarios serán en cantidad menor de cinco ni excederán de cuatrocientos pesos.

Artículo 58.—En los juicios de cesión de bienes, abandono de activo, concurso de acreedores, liquidación judicial o quiebra, cuando el Abogado dirija al síndico,

I.—Las cuotas que correspondan a las gestiones que hubiere hecho.

II.—Más, el 50% de las que fija el artículo 15.

El honorario que fija la fracción II nunca excederá de ochocientos pesos.

Para estos casos el valor del negocio será el monto del activo.

Artículo 59.—En los juicios sucesorios, cuando el Abogado dirija al albacea,

Si no hay más que un heredero,

I.—Las cuotas que correspondan a las gestiones hechas.

II.—Más, el 50% de las establecidas por el artículo 15.

Si fueren varios los herederos,

III.—Las cuotas fijadas en la fracción I.

IV.—Más, el 1% sobre las porciones de los herederos que excedan de uno. Los honorarios que se señalen en las fracciones II y IV nunca excederán de ochocientos pesos.

El valor del negocio en estos casos, será el monto de los bienes hereditarios o el de los que correspondan a cada heredero, en su caso.

Artículo 60.—Los honorarios correspondientes a los servicios prestados en las controversias que surjan en los negocios a que se refieren los dos artículos que anteceden, se cobrará por separado e independientemente de las cuotas fijadas en dichos artículos.

Artículo 61.—Asuntos de jurisdicción voluntaria,

I.—Las cuotas correspondientes a las gestiones hechas.

II.—Más, el 25% de las fijadas por el artículo 15.

Este honorario no podrá ser menor de diez ni excederá de cuatrocientos pesos.

Artículo 62.—Asuntos administrativos,

I.—Las cuotas correspondientes a las gestiones hechas.

II.—Más, el ciento por ciento de las fijadas por el artículo 15. Este honorario no será menor de veinte ni mayor de tres mil pesos.

Artículo 63.—Notificaciones, en el despacho del abogado y en el juzgado, oficina o cualquiera otro lugar donde aquél se encuentre accidentalmente, por cada una 2.00

Artículo 64.—Cobros extrajudiciales, el 50% de las cuotas fijadas por el artículo 15.

Nunca el monto de estos honorarios será una cantidad menor de cinco ni mayor de ochocientos pesos.

Artículo 65.—Transacciones.

I.—El 50% de las cuotas señaladas por el artículo 15.

II.—Más, las que correspondan por las gestiones judiciales hechas.

A los casos de este artículo es aplicable lo dispuesto en la parte final del anterior.

Artículo 66.—Dictámenes periciales en general y sobre graduación, admisión y exclusión de créditos, el cinco por ciento de las cuotas fijadas por el artículo 15, para cada perito.

En ningún caso el monto de los honorarios será menor de cinco ni mayor de cien pesos.

Artículo 67.—Asesores, arbitros o arbitradores.

I.—Por cada decreto 1.00

II.—Por cada auto 2.00

III.—Por cada sentencia interlocutoria 5.00

IV.—Por la sentencia definitiva20.00

V.—Por cada citación 1.00

VI.—Por cada oficio que libre 1.00

VII.—Por cada exhorto que expida .., 5.00

VIII.—Por cada razón 1.00

IX.—Por cada certificación 3.00

X.—Por el examen de cada testigo, perito o persona que absuelva posiciones 3.00

XI.—Por cada audiencia de derecho, junta o práctica de diligencias, sin salir de la población, villa o ciudad donde el asesor, arbitro o arbitrador tenga su despacho,

A.—Por media hora o menos 5.00

B.—Por cada hora o fracción de hora excedente 6.00

El tiempo se contará y considerará como lo previenen los dos últimos incisos del artículo 44.

XII.—Por cada comparecencia, 1.00

XIII.—Más el 20% de las cuotas fijadas por el artículo 15.

Este honorario no podrá exceder de trescientos ni bajar de cinco pesos.

XIV.—Serán aplicables en su caso las disposiciones de los artículos 44, 45, 48 y 68.

Artículo 68.—El Abogado que para prestar sus servicios profesionales en un negocio se translade de un lugar a otro, cobrará cincuenta pesos por cada uno de los días naturales que dure en camino, en viaje de ida y de regreso; y, por cada uno de los que permanezca en lugar donde deba prestar sus servicios, podrá cobrar a su elección, veinticinco pesos o los honorarios correspondientes a los servicios prestados.

Cuando el viaje dure solamente doce horas o menos, cobrará veinticinco pesos.

CAPITULO III.

INFRACCIONES Y PENAS.

Artículo 69.—Las personas que, teniendo el título de Abogado, ejerzan la profesión estando legalmente impedidos, serán castigados, en cada caso, con multa de diez a cien pesos o en su defecto con arresto de uno a diez días, que impondrá el Presidente Municipal del lugar donde se cometa la infracción cuando quede debidamente comprobada ésta.

Artículo 70.—Los Abogados, practicantes y pasantes de derecho o en leyes que dolosamente cobren honorarios mayores que los señalados en este Arancel, además de la obligación que tienen de restituir lo cobrado indebidamente, serán castigados en cada caso, con multa, igual a la cantidad cobrada de más o en su defecto con arresto de uno a diez días que impondrá el Juez que debiera conocer de la demanda sobre pago de honorarios y gastos, justificada debidamente la falta.

Artículo 71.—Las personas que no puedan conforme a la ley ejercer la profesión de Abogado y la ejerzan, quedarán sujetas a lo dispuesto por el Capítulo IX, Título IV, Libro III del Código Penal vigente actualmente en el Estado.

Artículo 72.—Las personas que sin tener título puedan ejercer conforme a la ley la profesión de Abogado y cobren honorarios mayores que los fijados en el artículo 2º transitorio de este Arancel, serán castigados con las penas establecidas por los artículos 377 y 395 del Código Penal vigente actualmente en el Estado para el delito de fraude no especificado.

Artículo 73.—La celebración de convenios sobre regulación, cobro y pago de honorarios contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2º y demás disposiciones fijadas en este Arancel,

serán castigadas, en cada caso, con multa de diez a cien pesos o en su defecto con arresto de uno a diez días que impondrá la autoridad a que se refiere el artículo 70 en los términos que el mismo dispone, sin perjuicio de la nulidad del convenio.

Artículo 74.—Se concede acción popular para perseguir y castigar las faltas y delitos a que se refieren los artículos que anteceden de este Capítulo.

Artículo 75.—Cuando por un error se cobren por concepto de honorarios cantidades de dinero mayores que las que corresponden conforme a este Arancel, solo habrá lugar a la restitución de lo cobrado indebidamente.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º.—Se deroga el Capítulo V del arancel de fecha 12 de febrero de 1840 mandado observar por la Suprema Corte de Justicia de la República Mexicana conforme a lo prevenido en el artículo 55 de la ley de fecha 24 de mayo de 1837, el Capítulo I, Título 13º, Libro 3º del Código Civil vigente en el Estado, los artículos 139, 140, 141 y 142 del Código de Procedimientos Civiles vigente también en el Estado y demás disposiciones legales del propio Estado, en cuanto se opongan a las del presente arancel.

Artículo 2º.—Los practicantes y pasantes de derecho o en leyes podrán cobrar por los servicios que presten en ejercicio de la profesión de Abogado hasta el 75% de los honorarios señalados en este Arancel; las demás personas que ejerzan la profesión conforme a la ley sin tener el título correspondiente, en ningún caso y por ningún motivo cobrarán como remuneración de sus trabajos mas del 50% de las cuotas mencionadas, en sus respectivos casos.

Por practicante de derecho o en leyes se tendrá a toda persona que haga estudios para la carrera de Abogado en Establecimiento reconocido por el Gobierno del Estado y curse el año en que la ley exige la práctica respectiva; y, por pasante en derecho o en leyes, a la que habiendo terminado sus estudios para la carrera de Abogado en un Establecimiento como el indicado no le falte más que obtener el título correspondiente.

El pasante o practicante que deje transcurrir cinco años sin reanudar los estudios que haya interrumpido o sin obtener el título respectivo, en su caso, dejará de ser considerado con el carácter mencionado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintitrés.—Diputado Presidente, Javier Rojo Gómez.—Diputado Secretario, Alfonso de ITA.—Diputado Secretario, Nicolás Ramírez.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo en Pachuca de Soto a veintidos de noviembre de mil novecientos veintitrés.—Antonio Azuara.—Lic. Eduardo del Corral, Secretario General del Gobierno.—Rúbrica.

ANTONIO AZUARA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUM. 125

El H. XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo Unico.—Se concede a la señora Abigail Barranco viuda de Quiroz una pensión mensual de SETENTA Y CINCO PESOS, a contar del 1º de enero de 1924.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos veintitrés.—Diputado Presidente, *Javier Rojo Gómez*.—Diputado Secretario, *Alfonso de Ita*.—Diputado Secretario, *Nicolás Ramírez*.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a diecisiete de noviembre de mil novecientos veintitrés.—Antonio Azuara.—Lic. Eduardo del Corral, Secretario General.

ANTONIO AZUARA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. Diputación Permanente del XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUM. 127

La H. Diputación Permanente del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 44 de la Constitución Política del mismo, decreta:

Artículo 1º.—Se nombra con el carácter de provisional Magistrado 5º del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, al C. Lic. Alfredo Cristerna, en substitución del C. Lic. Francisco Valenzuela.

Artículo 2º.—El electo se presentará ante la Diputación Permanente, el día 22 del mes en curso, a las diez y siete horas a prestar la protesta de Ley, a fin de comenzar a ejercer su encargo.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos veintitrés.—Diputado Presidente, *L. M. Hernández*.—Diputado Secretario, *Nicolás Ramírez*.—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a veintidós de noviembre de mil novecientos veintitrés.—Antonio Azuara.—Lic. Eduardo del Corral, Secretario General.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Contaduría General.—Sección 1ª

CITATORIO

C. Antonio González.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 2º del Decreto número 366 del H. Congreso del Estado, fecha 28 de agosto de 1880, por el presente hago saber a Ud: que habiendo sido devueltos por el C. Presidente Municipal los pliegos de reparos y observaciones que esta

Contaduría formó al verificar la revisión de las cuentas de la Administración de Rentas del Distrito de Actopan, por los meses de noviembre y diciembre de 1922, a la responsabilidad de Ud. por ignorar su domicilio, quedan dichos pliegos a su disposición en la Administración de Rentas del expresado Distrito, para que sean contestados en el improrrogable plazo de un mes, como lo determina el artículo 2º del Decreto citado.

Pachuca de Soto, 29 de octubre de 1923.—El Contador General, *Marcos H. Rojas*. 3—3

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Contaduría General.—Sección 1ª.

CITATORIO

C. Juan González.

No habiendo contestado su fiado C. Víctor C. Ríos los pliegos a que se refiere el citatorio de 7 de septiembre del año actual, publicado en el “Periódico Oficial”, por el presente, y en cumplimiento de la ley relativa, hago saber a Ud. que en la Administración de Rentas de Tenango de Doria quedan a disposición de Ud. los expresados pliegos, para que sean contestados, en la inteligencia de que si pagados treinta días de la fecha no se da cumplimiento a lo prevenido, se procederá como corresponde.

Pachuca de Soto, octubre 27 de 1923.—El Contador General, *Marcos H. Rojas*. 3—3

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por auto fecha diecisiete de octubre último, dictado en los de la Testamentaria del señor Ponciano Ordóñez, se mandó convocar a los acreedores de dicha Sucesión para que concurren a la diligencia de inventarios y avalúo que tendrá lugar el décimo día útil siguiente a la última publicación del presente en el “Periódico Oficial” del Estado y que saldrá también en “El Independiente”.

Pachuca, noviembre 20 de 1923.—El Actuario, *F. García Lechuga*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 27 de 1923.—Recibido, noviembre 30 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Por el presente se convoca a las personas que enumera el artículo 1,522 del Código de Procedimientos Civiles a la formación de inventarios por memorias simples y extrajudiciales de los bienes de la sucesión Rafael Anaya, vecino que fué de esta Ciudad, concediéndose para su presentación el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera y última publicación del “Periódico Oficial” del Estado.

Huichapan, 23 de noviembre de 1923.—Secretario, *Juan E. Rojas*. 3—1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, noviembre 27 de 1923.—Recibido, noviembre 30 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes intestados de José Hernández, vecino que fué de Concuileo, de este Distrito para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días siguientes a la fecha de la tercera publicación del presente en el “Periódico Oficial” del Estado y “El Independiente” de la Ciudad de Pachuca.

Huejutla, noviembre 8 de 1923.—El Secretario, *Oliverio B. Ortega*. 3—1

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, 15 de noviembre de 1923.—Recibido, noviembre 30 de 1923.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.
EDICTO.

Se convoca a los acreedores del señor Mateo Vargas, para la diligencia de inventario, que tendrá lugar en este Juzgado, a las once horas del sexto día útil posterior a la última publicación Oficial de este edicto.

Tulancingo, noviembre 19 1923.—*I. Guati Rojo*. 3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 20 de 1923.—Recibido, noviembre 22 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.
EDICTO.

Convócase a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la formación de inventarios y avalúo de los bienes sucesorios de Juana García que deberán presentarse por memoriales simples dentro de los quince días siguientes a la fecha de la última publicación en el "Periódico Oficial".

Ixmiquilpan, noviembre 8 de 1923.—*S. Vázquez, Srío*. 3—2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, noviembre 17 de 1923.—Recibido, noviembre 24 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.
EDICTO.

Se convoca a las personas que refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la formación de inventarios solemnes y avalúo de los bienes de la sucesión testamentaria de doña Jovita Hernández, cuya diligencia tendrá lugar en este Juzgado a las diez de la mañana del cuarto día hábil, siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Actopan, nueve de noviembre de 1923.—El Secretario, *A. C. Bravo*. 3—2

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, noviembre 10 de 1923.—Recibido, noviembre 24 de 1923.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.
EDICTO.

Se convoca a los acreedores del intestado del señor Ernesto Olvera Lira, para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes yacentes, que dará principio a las dieciséis horas del noveno día útil después de la última publicación oficial de este Edicto.

Tulancingo, noviembre 16 de 1923.—*I. Guati Rojo*. 3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1923.—Recibido, noviembre 24 de 1923.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.
EDICTO.

Los que se crean con derecho a la herencia de Martina Téllez, pueden deducirlo en el Juzgado Segundo de Primera Instancia dentro del término legal.

Tulancingo, noviembre doce de mil novecientos veintitrés.—*I. Guati Rojo*. 3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 10 de 1923.—Recibido, noviembre 16 de 1923.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.
EDICTO.

Los que se crean con derecho a la herencia de doña Trinidad Marroquín, pueden deducirlo en el Juzgado Segundo de Primera Instancia dentro del término legal.

Tulancingo, 22 de octubre de 1923.—*I. Guati Rojo*. 2—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1923.—Recibido, noviembre 16 de 1923.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
CITACION

En las diligencias de información ad-perpetuam, promovidas por el señor Tomás Oliver para acreditar la posesión respecto de la casa número ciento treinta y tres de la calle del Reloj del Mineral del Monte, obra un auto que a la letra dice:

"Pachuca, veintitrés de marzo de mil novecientos veintitrés.—Con citación del ciudadano Agente del Ministerio Público y de los sucesores o herederos de don Florentino Oliver, a quienes se convocará mediante edictos que se publicarán por seis veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Universal" de la ciudad de México, recíbase la información ad-perpetuam que el señor Tomás Oliver ofrece rendir, sobre posesión de la casa número ciento treinta y tres de la calle del Reloj del Mineral del Monte, el décimo quinto día útil siguiente al de la publicación del último edicto en el primero de los periódicos citados, siempre que antes del día en que ha de recibirse dicha información no hubiere oposición de parte legítima. Lo proveyó el suscrito Juez. Damos fé de que fundó su resolución en los artículos 82, 83, 1675, 1679 y 1658 del Código de Procedimientos Civiles.—Miguel Corona Ortiz.—Asea., Alfredo Leal.—Asea., Daniel C. Santillán.—Rúbricas."

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo mandado.

Pachuca, junio 20 de 1923.—El Actuario, *F. García Lechuga*. 6—4

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 31 de 1923.—Recibido, octubre 31 de 1923.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Expediente núm. 3465, del fundo minero "Ampliación de Dora", con superficie de 1 hectárea, solicitado por el C. Ing. Andrés M. Corral, de nacionalidad mexicano, con domicilio en esta ciudad, 2ª de Mina 18, a nombre del mismo, para explotar minerales de oro y plata, y admitido el 9 de noviembre de 1923.

Ubicación: Municipalidad de Real del Monte, Estado de Hidalgo.

Colindancias: N. Pertenencias sobre la veta Vizcaina; E. Dora; S. Reinaldo; W. La Libertad.

El punto de partida es la mojonera NW. de San José, de donde con rumbo N. 75º 11' W. se medirán la distancia necesaria parra llegar a la mojonera NW. de Dora, que es el verdadero punto de partida, y la mensura se hará como sigue:

LADOS	RUMBOS.	LONGITUDES
1 — 2	N. 75º11' W.	846 metros.
2 — 3	S. 10º26' E.	10 "
3 — 4	S. 75º16' E.	845 "
4 — 1	N. 14º49' E.	7,70 "

Estas distancias son aproximadas.

El perito que aceptó es el mismo solicitante.
 Certificado de depósito núm. 432, por valor de \$ 10.00
 o. n. expedido el 6 del actual.
 Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para
 la substanciación del expediente en esta Agencia.
 Pachuca, 9 de noviembre de 1923.—El Agente de Min-
 ería, *Fco. Arias*. 3—1
 Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos ente-
 rados, noviembre 23 de 1923.—Recibido, noviembre 23
 de 1923.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3467, del fundo minero "Petronio"
 con superficie de 40 hectáreas, solicitado por el C. Pablo
 Bressan, de nacionalidad italiano, nacionalizado, con do-
 micilio en México, D. F., Av. Uruguay 6ª, a nombre de
 el mismo, para explotar minerales de oro y plata, y ad-
 mitido el 22 del mes corriente.
 Ubicación: Municipalidad de Atotonilco El Chico, Es-
 tado de Hidalgo.
 Colindancias: N. Julio César; E., terreno libre; S., El
 Oarmen W., Juan Diego y Columbus.
 El punto de partida es la esquina SE. de Julio César,
 y la mensura se hará como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes.
1 — 2	N. 79°09' W.	982 metros.
2 — 3	S. 3°15' E.	168 "
3 — 4	N. 86°45' E.	200 "
4 — 5	S. 3°15' E.	500 "
5 — 6	N. 86°45' E.	645 "
6 — 1	N. 10°15' E.	448 "

El perito que aceptó es el C. Ing. Emigdio Santillán,
 con domicilio en esta ciudad, 6ª calle de Guerrero 58.
 Certificado de depósito núm. 434, por valor de \$400.00
 o. n. expedido el 19 del mes corriente.
 Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para
 la substanciación del expediente en esta Agencia.
 Pachuca, 23 de noviembre de 1923.—El Agente de Mi-
 nería, *Fco. Arias*. 3—1
 Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos ente-
 rados, noviembre 26 de 1923.—Recibido, noviembre 26
 de 1923.

COMPANIA MINERA SANTA INES CARRETERA Y ANEXA, S. A. AVISO.

El Consejo de Administración de esta Sociedad en junta
 celebrada el día 28 del actual, ratificó la deserción de las
 acciones pagadoras cuyos números se insertan a conti-
 nuación, y ordenó que se proceda respecto a ellas confor-
 me a lo prevenido en la fracción V de la cláusula dieciseis
 de la escritura constitutiva de la Sociedad:

Números de los títulos.	Número de acciones.
3036 a 3065	30
3241 ,, 3243	3
3246 ,, 3275	30
3281 ,, 3300	20
3311 ,, 3325	15
3386 ,, 3395	10
3421 ,, 3750	330
3764 ,, 3823	60
3844 ,, 3883	40
3899 ,, 3901	3
3942 ,, 3998	57
4098 ,, 4282	185
4511 ,, 4535	25
4546 ,, 4550	5
4556 ,, 4565	10
4566 ,, 4570	5
4571 ,, 4600	30
4601 ,, 4615	15
4616 ,, 6000	1385
Total de acciones pagadoras desertas.	2258

Lo que se pone en conocimiento del público para los
 efectos legales.
 México, D. F., noviembre 29 de 1923.—El Secretario,
Ricardo E. Mora.—Vº Bº El Presidente, *Sydney Ludlow*.
 1—1
 Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos ente-
 rados, noviembre 29 de 1923. Recibido, noviembre 29
 de 1923.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3464, del fundo minero "Julio César",
 con superficie de 63 hectáreas, solicitado por el C. Enri-
 que Mejía, de nacionalidad mexicano, con domicilio en
 esta ciudad, 1ª del Pipila número 5 a nombre de él mismo,
 para explotar minerales de oro y plata, y admitido el 27
 de octubre de 1923.

Ubicación: Municipalidad de Atotonilco El Chico,
 Estado de Hidalgo.

Colindancias: al N. Cleopatra; al E. y S. terreno libre;
 al W. Juan Diego, Marco Antonio y Cleopatra.

El punto de partida es la esquina SE. del fundo Cleo-
 patra, y la mensura se hará como sigue:

LADOS.	RUMBOS.	LONGITUDES.
1 — 2	S. 10°51' W.	600 metros.
2 — 3	N. 79°09' W.	982 "
3 — 4	N. 3°15' W.	432 "
4 — 5	N. 10°51' E.	179 "
5 — 1	S. 79°09' E.	1087 "

Estos datos son aproximados. El perito los precisará.
 El perito que aceptó es el C. Ing. Emigdio Santillán,
 con domicilio en esta ciudad, 6ª calle de Guerrero núme-
 ro 58.

Certificado de depósito núm. 431, por valor de \$630.00
 o. n. expedido el 24 de octubre de 1923.

Se abre plazo improrrogable de 120 días útiles, para la
 substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, 30 de octubre de 1923.—El Agente de Min-
 ería, *Fco. Arias*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos ente-
 rados, noviembre 14 de 1923.—Recibido, noviembre 15
 de 1923.

DIVERSOS

MIGUEL MUSTAFA. NASIB HAUAYEK

GRAN ZAPATERIA "LA ELEGANCIA".

Mustafa y Hauayek.

1ª de Hidalgo 12.—Apartado Postal 10.—Teléfono C. Nal. 226.

Pachuca, Hgo., Méx., noviembre 28 de 1923.

Señor (es)

Muy Señor (es) nuestro (s):

Los que subscribimos participamos a Ud (s) que con
 esta fecha y por escritura que pasó ante el Notario Pú-
 blico de esta Ciudad, Lic. Emilio Asiain, hemos dado por
 disuelta y liquidada la Sociedad Colectiva Mercantil que
 con fecha 3 de Mayo de 1921 constituimos para explotar
 el ramo de zapatería en el establecimiento arriba deno-
 minado.

A virtud de tal disolución el socio Sr. Nasib Hauayek
 quedó al frente de la casa, haciéndose cargo del Activo
 y Pasivo de la misma.

Rogamos a Ud. (s) se sirva (n) tomar nota.

Sus afms. Ss. Ss.

Miguel Mustafa.

Nasib Hauayek.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos ente-
 rados, noviembre 30 de 1923.—Recibido, noviembre 30
 de 1923.

THE MEXICAN CORPORATION, S. A.
PACHUCA. ESTADO DE HIDALGO

CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de The Mexican Corporation, Sociedad Anónima, en la sesión celebrada el 31 de Octubre, del año en curso, de conformidad con lo prevenido por los Artículos 26, 46, 47, 49, 56, y 59 de los Estatutos Sociales acordó convocar a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que deberá tener su verificativo el día 28 de noviembre del año en curso de mil novecientos veintitrés, a las 11 horas, en el despacho número 522 del Edificio de "La Mutua" ubicado en el número 2 de la Avenida del 5 de Mayo de esta Capital, y no en la Ciudad de Pachuca, en virtud de la autorización concedida por los mismos Estatutos, para tratar los asuntos comprendidos en la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I. Lectura y discusión del Acta de la Asamblea anterior.

II. Informe del Consejo de Administración acerca de los negocios de la Sociedad, por el período correspondiente al cuarto ejercicio social, o sea del primero de julio de 1922 al 30 de junio de 1923.

III. Presentación del Balance General practicado el 30 de junio de 1923, de las cuentas correspondientes al mismo Balance y del proyecto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias por el cuarto ejercicio Social, antes determinado.

IV. Dictamen del Comisario respecto de las mismas cuentas, discusión de éstas y aprobación de ellas en su caso y de todos los actos y operaciones practicadas por el Consejo de Administración durante el cuarto ejercicio social.

V. Aplicación del Saldo de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

VI. Elección de todos los miembros del Consejo de Administración por haber terminado el período fijado a los funcionarios actuales, de conformidad con los Estatutos Sociales.

VII. Elección de un Comisario y de su respectivo suplente.

VIII. Los demás asuntos anexos y conexos de los anteriores.

Para tener derecho de asistir a la Asamblea los señores Accionistas deberán hacer el depósito de sus acciones a más tardar el día anterior hábil al de la celebración de la Asamblea, en las Oficinas del Bank of Montreal, Sucursal en esta Ciudad, en las Bank of Montreal, Londres, Inglaterra, o entregándoselas al señor Secretario de la Sociedad en el despacho número 522 del Edificio "La Mutua". En esta misma oficina quedan a disposición de los señores accionistas el Balance General y cuentas al día 30 de junio de 1923, hasta el día fijado para la reunión.

A cambio del depósito de las Acciones los señores Accionistas, según el registro de Acciones recibirán el correspondiente boleto de entrada a la Asamblea.

Se recuerda a los señores Accionistas lo prevenido por las siguientes disposiciones de los Estatutos de la Sociedad: Artículo 49. Para que se declare legítimamente instalada la Asamblea General se requiere en todo caso que esté representado cuando menos el setenta y cinco por ciento de las Acciones emitidas.—Artículo 50. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los Accionistas presentes o representados, a razón de un voto por acción.

México, D. F., octubre 31 de 1923.—B. J. Silbert,
Secretario. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 9 de 1923.—Recibido, noviembre 10 de 1923.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA

El día 6 del próximo diciembre a las once horas, en los estrados de esta Oficina, deberá efectuarse la primera almoneda, de la casa número 15 en la 1ª calle Río de la Loza, embargada a la señora Trinidad González Vda. de Desentis, representando un valor fiscal de \$420.00 cs. y por el presente se solicitan postores para su remate que será en las tres cuartas partes de dicho valor, siempre que las posturas se presenten en la forma legal.

Pachuca, noviembre 21 de 1923.—El Administrador de Rentas, S. Hernández. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 28 de 1923.—Recibido, noviembre 29 de 1923.

DISTRITO DE MOLANGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPEHUACAN.

A V I S O .

A disposición esta Presidencia encuéntrase como mostreno un novillo prieto, con fierro que consta en el expediente respectivo, despuntado de las dos Astas y como de cuatro años de edad, precio pericial \$35.00.

Publicase en cumplimiento del artículo 681 del Código Civil.

Tepehuacán, noviembre de 1923.—E. P. M. P., Cipriano Anzures 19—16—8—19

Recibido, noviembre 30 de 1923.

DISTRITO DE HUICHAPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TECOZAUTLA.

A V I S O .

A disposición de esta Presidencia se encuentran como mostrenos una yegua baya de cuatro años de edad y un burro tordillo como de ocho años marcados con el fierro que consta en el expediente, valuados por peritos, la yegua en treinta pesos y el burro en ocho.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

Tecoautla, septiembre 19 de 1923.—El Presidente Municipal, firma ilegible.—Ascensión Ramírez, Srio.

19—16—8—19

Recaudación de Rentas.—Tecoautla.—Derechos enterados, septiembre 24 de 1923.—Recibido, septiembre 27 de 1923.

DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUASCA
DE OCAMPO.

A V I S O .

A disposición de esta Oficina y en calidad de mostrer cos, encuéntrase un carro guayón valuado en doscientos pesos, y en cien, una mula prieta, ternilla golondrina, cuyos fierros constan en expediente respectivo.

Publíquese en cumplimiento Art. 683 Código Civil, el carro y 682 propio Código la mula.

Huasca de Ocampo, 17 de septiembre de 1923.—El Presidente Municipal, R. Escorza.—Firma ilegible, Srio.

19 n.—19 d.—19 y 24 e.—16 f.—8 m.—19 y 24 a.

Recaudación de Rentas.—Huasca.—Derechos enterados, septiembre 17 de 1923.—Recibido, octubre 27 de 1923.

Escuela de Artes, Oficios e Industrias
"Melchor Ocampo"